

las compensaciones previstas en el artículo 34.5 del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias que en esta Orden se efectúan al Instituto Nacional de la Salud se entenderán realizadas a los servicios sanitarios de las Comunidades Autónomas, que hayan recibido, en el ámbito de su territorio, las transferencias de dicha Entidad gestora.

DISPOSICION FINAL

Primero.—Por las autoridades competentes en cada caso se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1990.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

UNIVERSIDADES

30666 ACUERDO de 28 de noviembre de 1989, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclos en España.

El artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), establece que el Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

El anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), incluye los criterios generales a los que las Universidades deberán ajustarse para la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios españoles, quedando pendiente el establecimiento por este Consejo de Universidades de los criterios aplicables a la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios extranjeros.

En aplicación, pues, de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 28 de noviembre de 1989, establece los siguientes criterios a tal efecto:

Las Universidades, en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios en España de primer y segundo ciclos, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

Serán convalidables:

1.º Las materias con idéntica denominación y nivel académico que las contenidas en el plan de estudios español de que se trate.

2.º Las materias que ofrezcan una identidad sustancial con las del plan de estudios español de que se trate, a la vista de la descripción de sus contenidos en los respectivos planes de estudio. Las Universidades podrán habilitar, en su caso, el procedimiento adecuado para la superación complementaria de créditos, cuando hubiera una diferencia sustantiva entre los asignados a cada materia en los respectivos planes de estudio.

3.º Los créditos correspondientes a las materias de libre elección por el alumno en orden a la flexible configuración de su currículum, que figuren en el plan de estudios español, serán convalidados en todo caso por carga lectiva similar del plan cursado por el alumno en el extranjero.

4.º Las Universidades se ajustarán, en todo caso, a las previsiones que sobre convalidación y equivalencia existan en Acuerdos o Convenios internacionales suscritos por España.

Do.—Las Universidades, en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclos, se ajustarán a las tablas básicas de convalidación por materias, créditos y ciclos (en este caso, con o sin prueba de conjunto), que el Consejo de Universidades puede aprobar.

Asimismo, deberán tener en cuenta los informes del Consejo de Universidades que, siendo desfavorables a la homologación de un título extranjero, recomienden, no obstante, la convalidación parcial de estudios, atendiendo a las indicaciones contenidas en los mismos, dentro de las posibilidades que permita el plan de estudios correspondiente.

Tres.—En lo no previsto en los anteriores apartados, cada Universidad resolverá las solicitudes de convalidación de estudios conforme a las reglas que establezcan sus órganos académicos de gobierno.

Cuatro.—Teniendo en cuenta que las competencias atribuidas a las Universidades por el artículo 32.1 de la Ley de Reforma Universitaria no alcanzan a la homologación de un título universitario extranjero con otro español, las Universidades, para admitir a trámite las solicitudes de convalidación de estudios extranjeros para su continuación en España, deberán exigir la constatación de que el interesado no tiene cursados los estudios completos para la obtención del correspondiente título en el país de origen.

En la decisión sobre esta convalidación parcial de estudios de Universidades especificarán las materias y créditos que el interesado haya de cursar al continuar estudios como consecuencia de la convalidación.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 28 de noviembre de 1989.—La Secretaria general del Consejo de Universidades, Elisa Pérez Vera.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

BANCO DE ESPAÑA

30667

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de diciembre de 1989

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	109,583	109,857
1 ECU	130,137	130,463
1 marco alemán	64,666	64,828
1 franco francés	18,918	18,966
1 libra esterlina	176,150	176,590
100 liras italianas	8,633	8,655
100 francos belgas y luxemburgueses	307,365	308,135
1 florin holandés	57,277	57,421
1 corona danesa	16,619	16,661
1 libra irlandesa	169,887	170,313
100 escudos portugueses	73,158	73,342
100 dracmas griegas	69,563	69,737
1 dólar canadiense	94,182	94,418
1 franco suizo	70,841	71,019
100 yens japoneses	76,235	76,425
1 corona sueca	17,613	17,657
1 corona noruega	16,569	16,611
1 marco finlandés	26,986	27,054
100 chelines austriacos	919,849	922,151
1 dólar australiano	86,292	86,508